

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Sanz de Sanz, calle de Carretas, 188 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Circulares.

Excmo. Sr. Deseando S. M. la Reina Gobernadora que la Real orden sobre desertores comunicada á V. E. en esta misma fecha, pueda producir todos los resultados que se ha propuesto, y al propio tiempo que tengan rápidamente ingreso en el ejército todos los que bajo diversos pretextos se hallan separados de él, se ha dignado autorizar á V. E. para que en cada una de las provincias de su distrito nombre un gefe eficaz, severo y activo, que auxiliado por un subalterno, proceda á una escrupulosa revista en todos los pueblos de la misma de cuantos individuos pertenezcan á la clase militar activa, bajo las bases siguientes:

- 1.ª Exigirá de las autoridades civiles y militares de cada uno de ellos noticia de los individuos que perteneciendo al ejército se hallan separados de él, y su presentación personal.
- 2.ª Se enterará de las órdenes y autorización en virtud de la que esten separados de sus cuerpos, tomando nota de estas circunstancias.
- 3.ª Providenciará la inmediata incorporacion á sus cuerpos ó destinos de cuantos no deban estar separados de ellos, incluso los asistentes que se hallen en este caso.
- 4.ª Tomará conocimiento exacto é imparcial del comportamiento, actividad y celo de los que desempeñan comisiones, proponiendo lo que estime conveniente al capitán general para que desde luego cesen las que juzgue inútiles, ó se activen las que se dilatan indebidamente.
- 5.ª En todos los casos en que no pueda providenciar por sí, dirigirá desde luego sus observaciones al capitán general sin esperar á la conclusion de su revista.

- 6.ª Vigilará el cumplimiento de la Real orden de esta misma fecha relativa á desertores, alentando á las autoridades, Milicianos nacionales y paisanos á cumplirla, y dando parte del celo de las primeras.
- 7.ª Se enterará del número de licenciados existentes en cada pueblo, y recordará las ventajas concedidas para su reenganche por diferentes Reales órdenes á los que lo fuesen por cumplidos, y tengan las circunstancias prevenidas en ellas.
- 8.ª Serán responsables personalmente de la menor tolerancia en cualquiera de los extremos que abraza su comision.
- 9.ª Se fijará el término de dos meses para la conclusion de esta revista, contando desde el dia en que V. E. espida sus órdenes para ella, dirigiéndome V. E. durante su curso las noticias y observaciones que sobre su objeto juzgue dignas de la atención de S. M., sin perjuicio de las que deberá encerrar el parte final de su resultado.
10. Si alguna provincia, por sus circunstancias particulares lo requiriese, podrá ser visitada por dos comisionados, marcándoles á cada uno los pueblos de su inspeccion.
11. Los gefes y oficiales encargados de estas comisiones, disfrutarán los sueldos de sus empleos efectivos en actividad durante ellas, si fuesen elegidos de las clases que no estan en activo servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y el mas pronto y puntual cumplimiento.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de enero de 1838.—De Espinosa.—Sr. capitán general de.

S. M. la Reina Gobernadora, bien convenida de que uno de los efectos mas inmediatos de la clase de guerra en que por desgracia se halla empeñada la nacion es el que muchos individuos del ejército, abandonando sus filas, y refugiados unos en donde la autoridad no puede ejercer todo su imperio, y tolerados otros

en algunos pueblos, se dedican á la vagancia y van á aumentar las partidas de ladrones facciosos con grave daño del país, que saquean y aniquilan, al paso que disminuyen considerablemente las fuerzas de la patria, haciendo por consecuencia necesario el que esta tenga que recurrir mas pronto al sacrificio de un nuevo reemplazo; y deseando cortar este mal de tanta trascendencia, y utilizar su gran número de ellos en el servicio, despues de haber oido á su Consejo de Ministros, ha tenido á bien autorizar á V. E.

1.º Para que publique un bando general enérgico, en el que haciendo presente estos males á los pueblos de su distrito, fije un término breve para la presentacion de todos los individuos militares que indebidamente se hallen en ellos, sea cual fuere la causa que haya motivado la separacion de sus filas, en los puntos fortificados que tenga á bien designar, y marcando las penas que con arreglo á las leyes y segun el estado de su provincia, serán impuestas á los que desoyendo este llamamiento no lo verifiquen en el plazo designado y sean despues aprehendidos.

2.º Para que pueda exigir la responsabilidad de las autoridades locales que no den por su parte la publicacion mas estensa al bando, oculten desertores en su término, ó no den conocimiento de aquellos que por sus circunstancias particulares no puedan aprehender por sí, ó no presten el auxilio mas eficaz á todo individuo, sea paisano ó Nacional, que intente aprehender un desertor ó lo delate.

3.º Para que por todos los medios que estan al alcance de su autoridad promueva á este fin el interés público y privado, exigiendo y dando mensualmente parte del resultado de esta medida, con expresion de las autoridades celosas y de las morosas, recomendando á las primeras para los premios á que se hagan acreedores, y procediendo de hecho al castigo de las segundas que sean dependientes de su autoridad; y por último, para que disponga sea satisfecha la cuota pecuniaria designada á los paisanos que presenten un desertor ó contribuyan á su prision, ofreciendo ademas premios análogos á los Milicianos nacionales, como el de eximirles del servicio de movilizacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y el mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de enero de 1838.—De Espinosa.—Sr. capitán general de...

### REAL DECRETO.

En consecuencia de lo acordado por las Cortes en 15 de Julio último, acerca de la formacion del cuerpo de estado mayor del ejército, y deseando que este se organice desde luego en términos que pueda llenar las importantes funciones de su peculiar instituto con la regularidad que exige el bien del servicio, oido el parecer de las juntas de inspec-

res y auxiliar de guerra reunidas, vengo en decretar como Reina Regente y Gobernadora del reino á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel 2.ª, lo siguiente.

Art. 1.º El cuerpo de estado mayor del ejército se compondrá de un cuadro efectivo de gefes, y de otro eventual formado de capitanes y subalternos.

Art. 2.º En vista de la grande estension á que por desgracia ha llegado la presente guerra, los cuadros efectivo y eventual del estado mayor podrán completarse en esta primera formacion hasta el número de individuos que para cada clase se espresa á continuacion. Cuadro efectivo: cuatro brigadieres empleados como tales; ocho coroneles; diez y sies tenientes coroneles; treinta y dos comandantes. Cuadro eventual; sesenta y cuatro capitanes con la denominacion de adictos al cuerpo de estado mayor; cuarenta subalternos, con la de auxiliares del mismo cuerpo.

Art. 3.º Se procederá desde luego á la organizacion progresiva del cuerpo de estado mayor dentro de la limites que señala el precedente artículo; colocando con preferencia en sus respectivos cuadros á los gefes y oficiales que sirven en las actuales planas mayores de los ejércitos de operaciones, que hayan dado pruebas positivas de reunir las circunstancias necesarias, y que merezcan ademas la nota de conocidamente útiles para el servicio de estado mayor en campaña á los generales en jefe de quienes dependan.

Art. 4.º El cuerpo de estado mayor tendrá á su cabeza un director general de la clase de generales, el cual será de libre proposicion del Gobierno. Sus relaciones con el ministerio de la Guerra, con las autoridades del reino y con los individuos del mismo cuerpo, estarán en complea uniformidad con las establecidas respecto á las demas direcciones é inspecciones generales.

Art. 5.º En la primera organizacion del cuerpo tendrán ingreso, ademas de los gefes y oficiales que indica el art. 2.º, los procedentes del ejército, de la marina de guerra y de los regimientos de milicias provinciales, dándoles colocacion en las clases y por el orden de antigüedad que les correspondan segun las reglas siguientes:

1.ª Los tenientes coroneles de la Guardia Real, en la clase de Coroneles.

2.ª Los primeros comandantes de la Guardia Real de infantería y provincial, y los comandantes de escuadron de la caballería, en la clase de tenientes coroneles.

3.ª Los segundos comandantes de la Guardia Real de infantería y provincial, en la clase de comandantes.

4.ª Los mayores de batallon, por no tener clase equivalente en el estado mayor, podrán ser colocados en la de comandantes; pero solo cuando falten absolutamente aspirantes de esta clase.

5.ª Los gefes de milicias provinciales podrán

tambien tener lugar en el cuadro efectivo en sus respectivos empleos inmediatamente inferiores, en conformidad de su reglamento, ó en las clases que tengan declaradas efectivas en el ejército.

6.<sup>a</sup> En el cuadro eventual los capitanes, tenientes y alféreces de la Guardia Real tendrán ingreso en sus respectivos empleos efectivos, y la misma regla se aplicará á los capitanes, tenientes y alféreces de infantería, caballería, marina y milicias provinciales. El ingreso en todas las clases de ambos cuadros del cuerpo de estado mayor será á propuesta del director general, quien para formarla con el necesario acierto podrá pedir directamente cuantas noticias necesite á los generales en jefe de los ejércitos, y á los directores é inspectores generales de las armas, facilitándole estos las oportunas hojas de servicio, que debe siempre acompañar las consultas del cuadro efectivo del cuerpo.

Art. 6.<sup>o</sup> El cuadro efectivo del cuerpo de estado mayor se reducirá desde luego que se concluya la guerra actual con proporcion á las circunstancias y necesidades del servicio; pero esta primera reforma deberá limitirse á la mitad de las plazas vivas de que conste cada clase cuando se verifique, á fin de que los beneméritos individuos de dicho cuerpo sufran lo menos posible en sus carreras.

Art. 7.<sup>o</sup> Despues de arreglada la escala del cuerpo de estado mayor, el ascenso de unas clases á otras será por rigurosa antigüedad.

Art. 8.<sup>o</sup> A las vacantes de comandantes de estado mayor despues de la primera formacion del cuerpo podrán optar por su orden los segundos comandantes de la Guardia Real de infantería y de la provincial, los comandantes de batallon ó escuadron de las diferentes armas del ejército y marina de guerra, los mayores de batallon, los capitanes adictos del estado mayor que tengan un año de buenos servicios en tiempo de guerra ó dos al menos en tiempo de paz en dicho cuerpo, y los capitanes del ejército y marina, y los de milicias provinciales declarados vivos de infantería que cuenten dos años de ejercicio de su empleo en guerra ó cuatro en paz.

Art. 9.<sup>o</sup> Los capitanes adictos del estado mayor que sobresalgan en el desempeño de las funciones de su instituto, ó presenten trabajos científicos que demuestren una particular aptitud para el servicio de dicho cuerpo, podrán ser propuestos por el director general para obtener cédula de preferencia de admision como comandantes en el cuadro efectivo, en alternativa con los de su clase, á tenor del artículo que antecede, dispensándoseles por dicha cédula de la mitad del tiempo de ejercicio de su empleo que se prefija en el mismo artículo.

Art. 10. Para entrar en lo sucesivo en el cuadro efectivo del cuerpo de estado mayor, son circunstancias precisas, además de las expresadas en el artículo noveno: 1.<sup>o</sup> Tener robustez para las fatigas de campaña y buenas notas de concepto. 2.<sup>o</sup> Sujetarse al examen que se prescriba, ó bien haber obtenido, con seis meses de anticipacion á la vacante,

la cédula de preferencia de que trata el artículo anterior. El programa de los exámenes, que segun arriba se indica deben sufrir despues de esta primera formacion de estado mayor los que aspiren al reemplazo de sus vacantes, será objeto de una disposicion especial.

Art. 11. Los individuos que ingresen en el cuadro efectivo del estado mayor, serán baja definitiva en las sumas de donde procedan; pero los capitanes y subalternos que compongan el cuadro eventual se considerarán superpunerarios, y como tales optarán á los ascensos que les correspondan en sus armas respectivas, y además podrán aspirar á ser colocados en el cuadro efectivo, si reúnen las circunstancias prefijadas en los artículos anteriores; sirviéndoles la cédula de preferencia á los que la hayan obtenido, para que se les atienda en los empleos de elección correspondientes á su arma, como si se hallasen del centro arriba de su clase; á tenor de lo prescrito en la Real instrucion de 26 de Abril de 1836.

Art. 12. Los capitanes adictos y los subalternos auxiliares del estado mayor, que estando sirviendo en él fueren ascendidos en sus armas respectivas, pasarán precisamente á ellas á desempeñar las funciones de su nuevo empleo, á no ser que renuncien al ascenso, deseando continuar sirviendo en el estado mayor.

Art. 13. Los capitanes adictos y los subalternos auxiliares del estado mayor serán nombrados de Real orden, á propuesta del director general, en vista de las solicitudes que al efecto promuevan por el conducto de ordenanza los que aspiren á dichos destinos, observándose siempre por el director general lo prevenido al final del art. 5.<sup>o</sup>

Art. 14. Las vacantes que resulten en el cuadro efectivo del cuerpo de estado mayor por salida de alguno de sus individuos al ejército, á solicitud propia, ó porque así convenga al servicio, antes que cuente dos años de antigüedad en el cuerpo, serán reemplazadas por otros de igual clase de la misma arma, procedentes del ejército, previo siempre el examen que se prescriba y las demas circunstancias prevenidas en los artículos 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10, con la condicion indispensable de haber ejercido el aspirante las funciones de su empleo en el cuerpo de que proceda, y de haberse de colocar el último de la escala de la clase en que ingrese. Las demas vacantes que ocurrán en el estado mayor se proveerán en individuos del mismo.

Art. 15. Ningun oficial del cuerpo efectivo de estado mayor podrá salir con ascenso á servir á ningun cuerpo del ejército si no ocupa en la escala de antigüedad de su clase un lugar mas arriba del centro de ella; y los que le ocupen inferior solo podrán hacerlo en sus empleos. Los que se hallen en cualquiera de estos casos no podrán volver al cuerpo de estado mayor en el caso de reemplazo indicado en el artículo que antecede, sino despues de haber ejercido sus empleos fuera de él, dos años en tiempo de guerra y cuatro en el de paz.

Art. 16. Las atribuciones del cuerpo de estado mayor en tiempo de guerra y en el de paz serán las que contiene la instrucción adjunta.

Art. 17. Cuando el cuerpo pase del estado de guerra al pie ordinario de paz, los capitanes y subalternos que vuelvan á sus armas respectivas ocuparán las plazas que por antigüedad les correspondan, quedando supernumerarios ó excedentes los que las sirvan, según las reglas que se establezcan al disolver los ejércitos de operaciones, y solo continuarán agregados al estado mayor los capitanes y subalternos que sean absolutamente precisos para auxiliar los trabajos del depósito de la guerra, de la dirección general y de alguna comisión importante en que se hallasen empleados, ó á que convenga destinarlos.

Art. 18. Los gefes efectivos del cuerpo que pasen del número designado al cuadro de paz, quedarán excedentes, y se reemplazarán progresivamente, dando la mitad al ascenso y la mitad al reemplazo.

Art. 19. Los excedentes del estado mayor podrán ser destinados á las comisiones ó encargos que tenga á bien el Gobierno conferirles, sin perder nunca el derecho á ser reemplazados en el cuerpo; pero desde el momento en que sean reemplazados cesarán aquellos enteramente, y si continuasen desempeñándolos mas de dos meses, se entenderá que renuncian sus plazas en el cuerpo, las cuales se proveerán desde luego.

Art. 20. Cuando sea necesario aumentar el cuerpo de estado mayor para pasar del pie de paz al de guerra, se procederá á verificar esta operación principiando por las clases que hagan mas falta, según la urgencia del momento, después de reemplazar los excedentes que existan, y limitando dicho aumento á lo meramente indispensable.

Art. 21. La mitad de las vacantes que hubiere en el caso de que trata el artículo anterior se consultarán en favor de los individuos del cuerpo, así como sus resultas. Las demas plazas se proveerán conforme á las reglas establecidas en los arts. 5.º y 10, optando por su orden los que tengan cédula de preferencia, y después los que reúnan aptitud y concepto, previo el examen y demas circunstancias expresadas en los referidos artículos.

Art. 22. El uniforme del cuerpo de estado mayor será en todo conforme al modelo que he aprobado con esta fecha. Los adictos usarán el plumero y la faja sobre el uniforme de sus respectivos cuerpos, y los auxiliares solo el plumero.

Art. 23. Los coroneles vivos y efectivos del estado mayor podrán usar cuando obtengan empleos superiores el uniforme de este cuerpo con los tres galones, en los mismos términos que se verifica en las armas de artillería é ingenieros. Esta disposición es extensiva á los que obtuvieron empleo análogo en las otras épocas constitucionales.

Art. 24. El director general del cuerpo de estado mayor gozará en todos tiempos y situaciones el sueldo que respectivamente esté señalado según su clase á los directores é inspectores generales de las armas, y además disfrutará para gastos de su secretaría y del despacho de la Guerra, que le está anejo, la misma

gratificación que se abona con objetos análogos al ingeniero general. Los gastos de los estados mayores de los ejércitos, ó de los distritos en donde hagan indispensables su establecimiento las circunstancias de la presente guerra, se abonarán por la pagaduría militar respectiva, haciéndolos constar por certificación del gefe del estado mayor, visada por el general en gefe ó capitán general correspondiente. Los gefes del cuadro efectivo del cuerpo disfrutarán el sueldo y raciones que correspondan á sus respectivas clases en la caballería del ejército, y los adictos y auxiliares gozarán el sueldo de los cuerpos á que pertenecan como supernumerarios, y las raciones que correspondan á sus respectivas clases de la caballería del ejército.

Art. 25. Los caballos muertos en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la misma, serán satisfechos por la hacienda nacional, previa la valuación y la justificación competente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 9 de enero de 1838. A Don Jacobo María Espinosa.

#### INDEPENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Dirección general de Aduanas y Resguardos, con fecha 28 de diciembre último me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 16 del actual ha comunicado á esta Dirección la Real orden siguiente:

Circular. El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Estado lo que sigue. Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de la Dirección general de Aduanas y su Junta consultiva, se ha servido resolver, que con sujeción á las reglas establecidas, ó que se establezcan en nuestras instituciones, se permita hacer el comercio de importación y exportación, mediante el pago de derechos señalados en los aranceles y órdenes vigentes, á los buques de vapor de la Compañía peninsular que han de ocuparse en transporte de una mala semanal á Vigo, Oporto, Lisboa y Cádiz; mas de ninguna manera se les permitirá el comercio de cabotaje. Y en cuanto á la exención de derechos de puerto que se pretende para dichos buques, ya manifestó V. E. el Ministro de Marina que no tiene inconveniente de que dejen de percibir sus dependientes el que les corresponde. De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Dirección la traslada á V. S. para los propios fines.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Pablo Massa.

ANUNCIO. Siendo muy pocos los hacendados terratenientes que en la villa de Moraleja de Enmedio han presentado sus relaciones de fincas rústicas y urbanas para la contribución extraordinaria de guerra, aunque han sido requeridos por oficio y edictos, se les concede por el último término el de seis dias siguientes á esta publicación para la presentación de aquellas, y pasados, se procederá á lo que haya lugar.